

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 21 de abril de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de oficio impetrada por la apoderada de la parte ejecutante. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	1998-00237-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ ANDREA OSPINA MUNERA
DEMANDADO	OSWALDO CABARCAS RAMOS
ASUNTO	NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante memoriales de fecha 8 de octubre de 2020, el apoderado de la señora **JULIA CABARCAS GARCÍA**, en su calidad de heredera determinada del ejecutado aporta registro civil de defunción del señor **OSWALDO CABARCAS RAMOS** y solicita se decrete desistimiento tácito de la presente acción por haber transcurrido 2 años, durante los cuales el proceso se ha encontrado inactivo.

Atendida la anterior solicitud y tomando como base el hecho de que el señor **OSWALDO CABARCAS RAMOS** falleció, corresponde a esta oficina judicial dar aplicación a lo normado en el artículo 68 del C.G.P, el cual reguló lo ateniendo a la sucesión procesal, señalando que *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*, por consiguiente se tendrá como heredera determinada del señor **OSWALDO CABARCAS RAMOS**, a la señora **JULIA CABARCAS GARCÍA**.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de desistimiento tácito corresponde a esta oficina judicial traer a estas líneas lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C.GP el cual a la letra señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

De la anterior cita procedimental se extrae que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de un proceso que cuente con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debe demostrarse que el expediente estuvo inactivo en la secretaría por el término de 2 años, ahora bien, en el caso sub judice encontramos que la última actuación registrada en el expediente corresponde al 26 de junio de 2019, en la cual se produjo un auto ordenando se elaborara nuevamente un despacho comisorio, por ende, el tiempo de inactividad debía transcurrir hasta el 26 de junio de 2021, data en la que cumpliría los 2 años de inactividad, sin embargo como puede verse, aún quedan varios días para cumplirse el término, adicionalmente fue impetrada solicitud de requerimiento u oficios por parte del ejecutante, el día 16 de abril de 2021, interrumpiendo de ser modo el tiempo de inactividad, por consiguiente este despacho se abstendrá de decretar la terminación de la presente ejecución.

Por último, se observa memorial impetrado por la apoderada de la parte ejecutante a través del cual solicita, se requiera al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a fin de que remita con destino a este proceso avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-56203 y 340-5620 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Tomando como base la anterior solicitud corresponde a esta oficina judicial resaltar que la carga de aportar el avalúo de los bienes objeto de medida cautelar, se encuentra única y exclusivamente en cabeza del ejecutante, quien es el interesado en adelantar la diligencia de remate sobre los bienes, de tal forma lo establece el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P el cual dispone que *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones”*,

Como bien se pudo denotar de la anterior cita procedimental, el avalúo de los bienes sobre los que pesan medidas cautelares y con los que se pretenden garantizar las obligaciones que se ejecutan, corresponde única y exclusivamente a las partes, por ende, el despacho se obtendrá de librar requerimiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la señora **JULIA CABARCAS GARCÍA**, como heredera determinada del señor **OSWALDO CABARCAS RAMOS**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de desistimiento tácito impetrada por la parte ejecutada, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: No acceder a la solicitud de requerimiento impetrada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8656e510b616944ded2e2c1595909bf1c615d401e2eb34352834f94a48ed1c4d

Documento generado en 21/04/2021 05:12:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**